

*Poder Judicial de la Nación*

**Causa N° 44.837 “N.N. s/desestimación de la denuncia”**

**Juzgado n° 2 - Secretaría n° 3**

Reg. n° 56

////////////////////nos Aires, 8 de febrero de 2011.

**Y VISTOS: Y CONSIDERANDO:**

Llegan las presentes actuaciones a conocimiento del Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por los pretensos querellantes, Liliana Margoht Mercado y Wenceslao Nicolás Mercado, conjuntamente con su letrado patrocinante, Dr. Agustín Andrés Lening, contra la resolución que obra a fs. 126/vta. mediante la cual, el Juez de grado decidió desestimar la denuncia incoada en autos por imposibilidad de proceder (art. 180 del C.P.P.N.).

Este Tribunal comparte los argumentos expuestos por el Juez de primera instancia -quien a su vez, se hizo eco del criterio postulado por el Agente Fiscal a fs. 125- con relación a que, el modo en que ha sido planteada la denuncia por los nombrados al inicio carece de las exigencias formales previstas por la normativa aplicable al caso. En efecto, el artículo 176 del Código Procesal Penal de la Nación establece que *“La denuncia deberá contener, en cuanto fuere posible, la relación del hecho, con las circunstancias del lugar, tiempo y modo de ejecución, y la indicación de sus partícipes, damnificados, testigos y demás elementos que puedan conducir a su comprobación y calificación legal.”*

Bajo esa óptica, tal como han sido formulados los reclamos no revisten una entidad capaz de habilitar el proceso en el sentido que se pretende. Ello por cuanto de la extensa y atomizada presentación agregada a fs. 1/121 surgen referencias a innumerables circunstancias que la convierten en una pieza por demás genérica, confusa e incongruente, sin correlato en circunstancias concretas, las cuales no permiten orientar el proceso en sentido alguno.

La de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que la denuncia no debe ser general y vaga sino contraída a los hechos denominados y especiales con expresión de las circunstancias que puedan guiar al

USO OFICIAL

juez en su investigación (conf. Fallo 1:40 y de esta Sala I, C.N° 44.273, reg. 554 del 14/06/10), extremos que no se dan en el caso.

De igual modo, Jorge A. Clariá Olmedo, con cita en el referido fallo de la C.S.J.N., se pronunció señalando que el Superior Tribunal, sostiene la inadmisibilidad de las llamadas denuncias genéricas por no contraerse a hechos específicos y determinados (conf. “Derecho Procesal Penal”, t. II, Rubinzal – Culzoni Editores, Buenos Aires, 2004, pág. 429).

En este contexto y de conformidad con lo expresado por el Fiscal General de Cámara a fs.150, la declaración de inconstitucionalidad pretendida respecto del artículo 39 de la ley 12.962 resulta improcedente.

Por todo lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE:**

**I. RECHAZAR** el planteo de inconstitucionalidad formulado en autos.

**II. CONFIRMAR** la resolución recurrida en todo cuanto decide y fuera materia de apelación.

Regístrese, hágase saber a la Fiscalía de Cámara y devuélvase a primera instancia a fin de que se practiquen el resto de las notificaciones.

Sirva la presente de atenta nota de envío.

JORGE L. BALLESTERO - EDUARDO FREILER

Ante mí: Dr. Eduardo Nogales.